

MINISTERIO DE EDUCACIÓN
UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL YUNGUYO
UNIDAD EJECUTORA 308
OFICINA TRAMITE DOCUMENTARIO

03 OCT 2024

EXPEDIENTE N° 9645

HORA: 9:15a.m FIRMA: [Signature]



INTERESADO

Resolución Directoral Regional N° 4327 -2024-DREP

Puno, 18 SEP 2024

VISTOS; La Opinión Legal N° 1698-2024-GR PUNO-GRDS-DREP/OAJ y el Expediente Administrativo con registro N° 27331-2024-OTD-DREP, elevado por el Director de la Unidad de Gestión Educativa Local Yunguyo, a la DREP en fecha 19 de agosto de 2024, sobre el recurso administrativo de apelación interpuesto por el Administrado MIGUEL LUNA VELAZCO, en contra de la Resolución Directoral N° 0717-2024-UGEL-Y, de fecha 18 de julio de 2024, Expediente Administrativo N° 8157-2024-UGEL-Y de fecha 09 de agosto de 2024, elevada a la DREP, mediante el Oficio N° 0713-2024-GR.PUNO/GRDS/DREP/UGELY/UE-308/AAJ, de fecha 16 de agosto de 2024, y;

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución Política del Perú, en su artículo 139° numeral 3 y 5, señala como principios y derechos de la función jurisdiccional: 3. "La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos (...)", 5. "La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, (...)", por lo que, el artículo 220° del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, aprobado por el Decreto Supremo N° 004 -2019-JUS, señala que: "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico".

Que, conforme al numeral 117.1 del Artículo 117 del TUO de la Ley N° 27444 Ley de Procedimiento Administrativo General aprobado por DS. N° 004-2019-JUS (en adelante TUO de la LPAG). Cualquier administrado, individual o colectivamente, puede promover por escrito el inicio de un procedimiento administrativo ante todas y cualesquiera de las entidades, ejerciendo el derecho de petición reconocido en el Artículo 2 inciso 20) de la Constitución Política del Estado.

Que, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante TUO de la LPAG), en su artículo 218°, numeral 218.1 y 218.2, señala: "218.1. Los recursos administrativos son: a) Recurso de reconsideración, b) Recurso de apelación. (...)" "218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días". Por lo que, en el presente caso se tiene que la Resolución Directoral N° 0717-2024-UGEL-Y, de fecha 18 de julio de 2024, ha sido notificado al Administrado MIGUEL LUNA VELAZCO (en adelante el Administrado) en fecha 30 de julio de 2024, según Constancia de Notificación suscrito por la Encargada de la Oficina de Trámite Documentario de la UGEL Yunguyo, y estando que el Administrado mediante Expediente Administrativo con registro N° 8157-2024-UGEL-Y, de fecha 09 de agosto de 2024, interpone el Recurso de Apelación, en contra de la Resolución antes citada; por lo que, el recurso impugnatorio se ha interpuesto dentro del plazo señalado en el artículo 218° del TUO de la LPAG, correspondiendo pronunciarnos respecto a los extremos impugnados, y;

Que, el Administrado mediante Expediente Administrativo con registro N° 8157-2024-UGEL-Y, de fecha 09 de agosto de 2024, interpone Recurso de Apelación en contra de la Resolución Directoral N° 0717-2024-UGEL-Y, de fecha 18 de julio de 2024, en cuyo petitorio respecto al pago de la Bonificación Especial Mensual del 30% por preparación de clases y evaluación; el 5% por preparación de documentos de gestión a partir de abril de 1993, fecha en que pasó a cese, hasta que se regularice en la planilla continua de pensiones de la UGEL YUNGUYO, alega que es profesor cesante bajo el régimen del Decreto Ley N° 20530, con pensión nivelable a la fecha de presentación y por lo tanto le corresponde el derecho; solicita: se eleve los autos al superior jerárquico, a fin de que se declare fundada en todos sus extremos, disponiendo mediante funcionario que corresponda, practique la liquidación de los devengados hasta la fecha que se incluya en planilla continua de pensiones. Por los siguientes fundamentos de hecho y derecho: **Fundamentos de hecho:** (...) Precisa que por un lado mediante el Art. 48° de la Ley N° 24029 modificado por Ley N° 24029 modificado por Ley N° 25212, en concordancia con el inc. b) del Art. 48° y del Art. 210° del D.S. N° 019-90-ED, dispone textualmente: "El profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total". Que, el Art. 58° de la mencionada Ley del profesorado establece: "...las pensiones de cesantía y jubilación del profesor al servicio del Estado se nivelan automáticamente con las remuneraciones vigentes para el profesorado en servicio activo..." y tal como lo manifiesta

nivelación de las pensiones con las remuneraciones, ni la reducción del importe de las pensiones que sean inferiores a una Unidad Impositiva Tributaria”.

Asimismo, el artículo 4° de la Ley N° 28449 Ley que establece las nuevas reglas del régimen de pensiones del Decreto Ley N° 20530, vigente a partir del 31 de diciembre del año 2004, estableció que: “Está prohibida la nivelación de pensiones con las remuneraciones y con cualquier ingreso previsto para los empleados o funcionarios públicos en actividad. (...)”

Que, por lo señalado con la entrada en vigencia de las leyes citadas precedentemente, la nivelación de las pensiones con cualquier ingreso previsto para los empleados o funcionarios públicos en actividad se encuentran prohibidas, de manera que, la nivelación de la pensión argumentada como sustento de la petición del administrado, no resulta amparable por encontrarse prohibida por Ley.

Que, asimismo cualquier otra pretensión que va más allá del derecho inexistente no es posible su atención por cuanto existe prohibición expresa conforme a lo señalado por el artículo 6° de la Ley N° 31953 Ley de Presupuesto del año fiscal 2024 que prescribe:

“Se prohíbe en las entidades del Gobierno Nacional, gobiernos regionales, gobiernos locales, Ministerio Público, Jurado Nacional de Elecciones, Oficina Nacional de Procesos Electorales, Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, Contraloría General de la República, Junta Nacional de Justicia, Defensoría del Pueblo, Tribunal Constitucional, universidades públicas, y demás entidades y organismos que cuenten con un crédito presupuestario aprobado en la presente ley, el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, beneficios, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad y fuente de financiamiento. Asimismo, queda prohibida la aprobación de nuevas bonificaciones, beneficios, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza con las mismas características señaladas anteriormente. Los arbitrajes en materia laboral se sujetan a las limitaciones legales establecidas por la presente norma y disposiciones legales vigentes. La prohibición incluye el incremento de remuneraciones que pudiera efectuarse dentro del rango o tope fijado para cada cargo en las escalas remunerativas respectivas.”

El mismo que es concordante con lo señalado en el numeral 4.2 del artículo 4 del mismo cuerpo normativo antes indicado: **“Todo acto administrativo, acto de administración o las resoluciones administrativas que autoricen gastos no son eficaces si no cuentan con el crédito presupuestario correspondiente en el presupuesto institucional o condicionan la misma a la asignación de mayores créditos presupuestarios, bajo exclusiva responsabilidad del titular de la entidad, así como del jefe de la Oficina de Presupuesto y del jefe de la Oficina de Administración, o los que hagan sus veces, en el marco de lo establecido en el Decreto Legislativo 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público.**

Que, debemos manifestar que el numeral 34.2 del artículo 34 del Decreto Legislativo N° 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público, establece que: “Las disposiciones legales y reglamentarias, los actos administrativos y de administración, los contratos y/o convenios así como cualquier actuación de las Entidades, que generen gasto deben supeditarse, de forma estricta, a los créditos presupuestarios autorizados, quedando prohibido que dichos actos condicionen su aplicación a créditos presupuestarios mayores o adicionales a los establecidos en los Presupuestos, bajo sanción de nulidad de la autoridad competente, y sujetos a responsabilidad civil, penal y administrativa del Titular de la Entidad y de la persona que autoriza el acto. Dichos actos administrativos o de administración no son eficaces”; asimismo, la Ley N° 31953 - Ley de Presupuesto del Sector Público para el año 2024, es el documento normativo que comprende los criterios presupuestales del gobierno nacional, gobiernos regionales y los gobiernos locales, en tal sentido no se puede alterar los montos establecidos para los pagos que no se ajusten a la normatividad, **ya que el recurrente está solicitando pagos no presupuestados y que sobrepasan los límites fijados por disposiciones específicas para los gobiernos regionales**; por lo que, asimismo el artículo 4.2 de la mencionada Ley N° 31953, prescribe sobre las acciones administrativas en la ejecución de gasto público, el cual señala **“Todo acto administrativo, acto de administración o las resoluciones administrativas que autoricen gastos no son eficaces si no cuentan con el crédito presupuestario correspondiente en el presupuesto institucional o condicionan la misma a la asignación de mayores créditos presupuestarios, bajo exclusiva responsabilidad del titular de la entidad, así como del jefe de la oficina de presupuesto y del jefe de la oficina de administración, o los que hagan sus veces, en el marco de lo establecido en el Decreto Legislativo N° 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público.”**

Que, además, es de observancia al respecto, lo establecido en el artículo 5° de la acotada Ley N° 31953, que señala: Artículo 5. Control del gasto público 5.1. “Los titulares de las entidades públicas, el jefe de la oficina de presupuesto y el jefe de la oficina de administración, o los que hagan sus veces en el pliego presupuestario, son responsables de la debida aplicación de lo dispuesto en la presente ley, en el marco del Principio de Legalidad, recogido en el numeral 1.1 del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General. Corresponde al titular de pliego efectuar la gestión presupuestaria, en las fases de